RECUSA - MANIFIESTA ILICITUD PENAL Y NULIDAD DE LA RESOLUCION

Excmo. Tribunal:

Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General, en los autos **"GOYENECHE CECILIA ANDREA Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y acumulado "GOYECHE C. S/ ADMINISTRATIVO"** a V.E. digo:

I.- Nos hemos dado por notificados en la fecha de la Resolución de V.E. que declara la Incompetencia material para entender en la denuncia de marras, haciendo lugar a nuestro planteo que la posición Institucional del Ministerio Público -tanto Fiscal como de la Defensa- a partir de la Reforma Constitucional del año 2008 -arts.207 y sig.-, solo admite que los titulares que lo presiden sean susceptibles de destitución por el mecanismo de Juicio Político, arts. 138, 189 y conctes. de la Carta Magna local.-

La insólita situación irregular de darnos por notificados obedece a que sabemos a ciencia cierta de lo resuelto hace ya varios días, negándosenos el derecho a notificarnos, lo que obligó a que presentásemos en el día de ayer un requerimiento a V.E., con la salvedad de la tácita

admisión en caso de omisión, lo que ha ocurrido.-

II.- A la vez, casi con incredulidad y asombro institucional nos hemos notificado de la apertura del Jury de Enjuiciamiento para la Sra. Procuradora adjunta y Fiscal anticorrupción Dra. Cecilia Goyeneche con suspensión preventiva en su cargo, y aún con mayor estupor de la decisión de V.E. de desplazar al MPF de su rol Institucional insustituible, para *"contra legem"* designar para dicha función a abogados de la lista de conjueces.-

III.- Nos vemos entonces en la triste necesidad pero a la vez en el deber positivo de nuestro rol Constitucional y legal indelegable de Recusar a los vocales del Jury, Dres. Carubia, Mizawak, Carbonell y Rondoni por pérdida grosera de la imparcialidad, al quedar incursos en probable delito penal que revela un manifiesto interés en el resultado perjudicial hacia la Sra. Fiscal Anticorrupción Dra. Goyeneche, en lo que configura casi un prejuzgamiento, art. 38 inc. d) y j) CPP y art. 26 inc. 5º Ley 9683.-

A la vez -como es sabido-, pesa sobre nuestro cargo Constitucional el deber positivo institucional -Garante-, de anoticiar el conocimiento de la probable comisión de delito, bajo apercibimiento del art. 277 inc. d) CP; 207 y cctes. Const. Prov.; art. 15 y sig. Ley 10407 y 235 inc.c) CPP.-

IV.- LEGITIMACION ACTIVA

Nos hallamos legitimados para este planteo toda vez que la Constitución Provincial reformada en 2008 estableció al Ministerio Público Fiscal como órgano autónomo dentro del Poder Judicial que *"...promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, el derecho de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga*, además de ejercer la acción penal pública.-

Es decir, que sin perjuicio del rol prominente y esencial en el sistema de Enjuiciamiento Acusatorio que se adoptó, se ratifica la antigua función del MPF de *"custodio de la legalidad", -el Wachter der Gesetze de la recordada Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX-,* con actuación obligatoria en toda cuestión de orden público, lo que guarda coherencia en el discurso aplicativo con lo que disponen las leyes 9.683 de Jurado de Enjuiciamiento, la Nº 10.407, Orgánica de Ministerio Público, y el art. 220 de la Constitución Provincial.-

El reconocimiento de la actuación indispensable e insustituible del MPF en el Jurado de Enjuiciamiento -desde siempre-, es palmario en la ley reglamentaria 9683 , anterior a la Reforma Constitucional de 2008, que establece en su ***ARTICULO 11: Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia.*** Es decir se refiere al antiguo "Fiscal del Superior Tribunal", transformado ya en la ley 9544 en el actual cargo de Procurador General.-

La Ley N.º 10407, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su art. 17 inc. f), establece que dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la provincia, se encuentra la de "***Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición***".

La primer intervención del Procurador General es entonces en la oportunidad del art. 24 ley 9683, es decir cuando luego del auto de Admisibilidad que halle probabilidad para el Enjuiciamiento, se corre traslado para la formulación de los cargos por parte del MPF, como imperativo deber legal derivado del principio de "*ne procedat iudex ex officio*", arts. 24 y 27 ley cit. (confr. por todos, nuestra intervención in re **"ROSSI, CARLOS ALFREDO -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú-Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial LA MADRID JOAQUIN y acumulados"**).-

En términos simples, la intervención del Ministerio Público en el Jury de Enjuiciamiento es esencial, y su ausencia o peor aún su ilegal integración afectan de modo insanable la validez del acto, ya que atañe a las Normas Potestativas o de Competencia, como dice de modo inmejorable Maier, siguiendo a Hart, como propias del Derecho Procesal.-

Estas disposiciones Constitucionales y Legales no son una ocurrencia de nuestra provincia, sino que se hallan en casi todos los ordenamientos locales.-

Así, la Constitución de Mendoza en su art. 165 inc. 3 establece la intervención del Procurador de la Corte una vez admitida la denuncia en el Jury, lo que complementa la ley 4970 de Jury de Enjuiciamiento -arts 10 y 21-.-

Una norma similar contiene Río Negro en la ley 2434 del Consejo de la Magistratura, derivada del art. 220 de la Constitución Provincial, en lo atinente a la potestad sancionatoria a Magistrados y Funcionarios, art. 32 inc. c).-

Análoga intervención del Fiscal General en la Acusación del Jurado de Enjuiciamiento presenta la Constitución de Jujuy, art. 175 ap. 3.-

La Provincia de San Luis, establece por ley VI-0640/2008, de Jurado de Enjuiciamiento que la función de Acusador corresponde al Procurador General, el cual en caso de excusación, ausencia o impedimento será reemplazado por otro integrante del Ministerio Público. La provincia de San Juan, en su Ley 683, prevé la intervención del Fiscal General ante el jurado de Enjuiciamiento. Igual intervención prevén las normas de Provincia de Buenos Aires y Santa Fe.-

V. NULIDAD Y DELITOS QUE SE HABRIAN REALIZADO

El añorado colega Julio B. J. Maier ha sido uno de los autores que desde una perspectiva discursiva propia de la teoría de la argumentación iusfilosófica han dejado de lado

de modo fructífero la confusa mezcla del formalismo escriturista -nulidad como "sanción"-, para conceptualizarla correctamente como la **contracara necesaria de la regla de competencia o potestativa**.-

Se trata dice Maier de la Nulidad como *"...invalidez o ineficacia del poder concedido y ejercido erróneamente..." "...mecanismo jurídico para determinar la carencia de vigencia de cierta acción para provocar ciertos efectos jurídicos a los que se pretende acceder..."*, (confr. Maier, J.B. Derecho Procesal Penal, T.III, ad hoc, pag. 29 y sig ; antes en el T.I, ed. del puerto, exhaustivamente, pag. 38 y sig.).-

Luego de explayarse sobre la posibilidad de saneamiento de aquellos defectos que no atañen a Derechos Fundamentales, Maier sigue reservando el concepto de ***"Nulidades absolutas"*** -insuceptibles de subsanación o convalidación-, a aquellas que hacen al núcleo de los principios que gobiernan el Debate y determinan su definición como procedimiento (juicio) regular, vgr. *"...los relativos a la reglamentación de la asistencia necesaria de las personas llamadas a intervenir en el debate..."*, entre ellos como dicen los códigos de rito al Acusador -MPF-, (confr. ob.cit. pag.42).-

La actuación esencial del MPF se confirma en la propia Norma Constitucional -en una regla organizacional infrecuente de una Carta Fundamental aunque sea Provincial.-

Expresamente la Constitución manda para todo el Ministerio Público -Fiscal y Defensa-, que *"...la actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule*

dentro de la estructura respectiva..." art. 207 Const. Prov. cit..-

Y para ese eventual caso en que el Procurador General debiera inhibirse por las razones especiales que prescribe el art. 35 Ley 10407 -dado que no rige aquí el deber de Imparcialidad sustancial para la Judicatura-, se dispone en el **art. 20**: *"En caso de inhibición, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo. Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación".-*

Como puede advertirse claramente la Resolución de V.E. de desplazar al MPF cuando éste se halla plenamente legitimado para intervenir, con sus reglas eventuales de subrogancia, es de una grosera y manifiesta ilegalidad por ausencia de legitimación -Normas Potestativas o de Competencia relevadas *supra-.-*

Como es sabido el Jury o Jurado de Enjuiciamiento no es un órgano jurisdiccional, y su función solo se limita a acoger o rechazar la acusación final, una vez abierta la instancia, art. 218 y sig. Const. Prov., Ley 9283.-

Carece de potestad de desplazar a un órgano esencial de la estructura del enjuiciamiento Constitucional, y menos aún de tomar decisiones *que usurpan la competencia legislativa para modificar a puro arbitrio discrecional las Normas aludidas que establecen la acusación por el MPF.-*

Es del Quevediano Pero Grullo que el Jury

carece de potestad para ejercer el Control de Constitucionalidad, arts. 60, 61 y 205 inc.1º ap. c) y 2 ap.a) de la Carta Magna local.-

La decisión entonces podría configurar ilícito penal al contrariar frontalmente con la ley formal citada y con la Constitución Provincial, art. 248 CP, sin perjuicio de otras figuras penales.-

Igual ilicitud se realizaría en la hipótesis de nombramiento y aceptación de funciones para las que se carece de legitimidad formal y sustancial, arts. 253 del CP, -ello sin que importe ahora la discusión doctrinal sobre la relación concursal o de alternatividad con la tipicidad de usurpación de cargos, art. 246 inc.1º CP.-

En nuestro descargo a la alucinada y connivente denuncia -que como se confirma- se hallaba orientada a impedir y atemorizar a la Magistratura para la investigación y juzgamiento de los delitos de Corrupción, amén del art. 274 CP, desechamos, tanto la recusación inmotivada y carente de legitimación hacia algunos integrantes del Jurado, como con mayor razón la pretensión de desplazamiento del MPF en su totalidad de la función Constitucional asignada.-

Dijimos allí que en modo alguno se trataba de la categoría de los *"emprendedores morales"* que estudió Howard S. Becker, en su clásico *"Outosiders"*, en su concepción del "etiquetamiento" propio del interaccionismo simbólico, sino algo mucho más burdo y autoritario: la arrogancia de la representación del conjunto de la población, sea sustituyendo normas, desde los artículos 38 del CPP y 35 de la Ley orgánica

del Ministerio Público, hasta la propia función del MPF, art.207 Const. Provincial y Ley 10407, para reemplazarlas por reglas o metarreglas éticas ***suyas***, que serían preferibles según su alucinada visión, pero que no se hallan vigentes según el modelo Republicano de Gobierno.-

En palabras simples, esta "denuncia" remedaba, quizás con añoranza, a las "Comisiones Especiales" que tras cada golpe de Estado se constituían al margen de todo derecho, en nuestra funesta historia de precaria institucionalidad.-

Amén de la orfandad normativa, imaginamos que ello quedaba reservado al *"pintoresquismo bizarro ajurídico"* que abunda en nuestro medio, por aquel dicho vulgar de que *"en este país uno se descuida y le meten un título debajo del brazo".-*

Nunca imaginamos que tamaña ilegalidad que choca frontalmente con las Normas aludidas pudiera ser adoptada en este procedimiento que *a fuer* de político no puede sino ser *"conforme a la Constitución"* parafraseando al *"VerfassungKonformeAuslegung"* del Tribunal Constitucional alemán.-

En varios precedentes importantes, el STJ en su Sala Penal actuando como Casación, de modo coincidente con nuestra postura, ha conceptualizado correctamente a esta figura básica de los Delitos contra la Administración Pública.-

Así el Alto Cuerpo en la causa ***"ROVIRA, Oscar M.- ABUSO DE AUTORIDAD REITERADO - REC. DE CASACION"***, 26/3/07, -voto de los vocales Dres. Chiara Díaz y

Carlín-, de modo contundente sentó que para la configuración del tipo doloso del art. 248 CP "...***no interesa que se haya o no causado un daño, atento que el mismo contiene un delito de peligro abstracto, porque el interés que se protege mediante esta figura es el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actividades específicas, siendo una garantía de legitimidad de los actos de los funcionarios en la administración pública...", "... Es que, como bien sostiene copiosa doctrina (Molinario y Aguirre Obarrio, Nuñez en "Tratado de Derecho Penal", t.V, vol. II, p. 72, Creus en su obra "Derecho Penal, Parte especial", Tomo 2, 2da. Edición, actualizada, págs. 256 y ss., entre otros) la actividad administrativa es estrictamente legal, reglada, sin fisuras de discrecionalidad, en beneficio de los administrados, no de los agentes públicos...".-***

Es de recordar que en aquel sonado caso se condenó al ex-Fiscal de Investigaciones Administrativas por Abuso de Autoridad reiterado art. 248 y 55 CP, porque en franca ausencia de legitimidad -incompetencia-, dictó resoluciones por las cuales se auto-asignaba sumas dinerarias en concepto de traslado y residencia contrariando la normativa vigente.-

Del mismo modo, la entonces Sala Penal del STJ **"ESQUIVEL, Mario J. -BASCOY, José M. - PAZ, Gloria E. -BENTOS ALVEZ, Ma. Luisa -DAHLSQUIST, Hugo A. -DELGADO, Bartolomé E. s/Abuso de la aut. por viol. de los deb. de func. publ. RECURSO DE CASACION"**, del 2/11/11, fulminó de Nulidad a un fallo absolutorio de instancia,

en un caso en que los acusados, miembros del Concejo Deliberante de Gualeguay sesionaron y aprobaron ordenanzas o resoluciones sin contar con el quorum imprescindible, a sabiendas de tal defecto legal, contrariando la expresa disposición del art. 99 Ley 3001.-

Dijo allí el voto ponente del Sr. Vocal Dr. Carubia, -con la adhesión de la vocal Dra. Mizawak-, acogiendo el Recurso Fiscal que tal obrar "...no puede ser tolerado en el marco de un Estado democrático de derecho bajo el ropaje de falta de perjuicio al "correcto funcionamiento de la administración pública", pues con la sola práctica de este tipo de actos, existe ya un daño concreto con el consecuente deterioro de la institucionalidad...", lo que realizaba el tipo doloso del art. 248 CP.

Como hemos dicho en numerosos casos análogos, la materialidad del injusto tiene que ver con el quebrantamiento abusivo del rol Institucional, de allí que la centralización de riesgos desaprobados por el orden jurídico ya significa la vulneración del Bien Jurídico.-

Es reconocida la naturaleza funcional de este Bien Jurídico supraindividual Institucional, en el sentido de "regularidad y eficiencia" de un concepto lato de administración pública.-

Aquí los deberes no son determinados por la organización del sujeto libre sino que les son adjudicados a la persona como consecuencia del "status" -rol especial-, que ostenta dentro de la institución -en este caso la función Pública-.-

El autor tiene entonces el deber de garantizar la existencia de la institución, y en dicho cometido se encuentran mandatos y prohibiciones en un mismo haz.-

Algo bastante similar expresaba desde la teoría del Bien Jurídico, Bustos Ramírez, situando a la Administración Pública como uno de aquellos Bienes Jurídicos Institucionales, que están en conexión con el funcionamiento del sistema, ya que inciden en las relaciones macrosociales y permiten -están al servicio de- los tradicionales bienes jurídicos individuales; son entonces posibilitadores de la existencia del sistema -vida, salud, integridad física, etc. (Confr. Bustos Ramirez, "Der. Penal Español - P. Especial", ed. Ariel -idem. Jakobs, G. "La imputación penal de la acción y de la omisión" trad. de su discipulo J. Sanchez Vera, en Cuadernos de la Universidad Externado de Colombia; en el mismo sentido la tesis del citado discipulo, "Delito de Infracción de Deber y Participación Delictiva" ed. M. Pons.-)

En los casos de los tipos residuales de los arts. 248 y 249 CP, la protección legal se ve necesitada de anticiparse a cualquier otra lesión material, vgr. la del patrimonio público, o el enriquecimiento ilícito funcional, pues el aseguramiento centralizado de que los funcionarios actúen estrictamente dentro de su competencia, impide o dificulta precisamente aquellas lesiones ulteriores.-

Pero también podrían realizarse los tipos de Nombramientos Ilegales, arts.253 CP, como dijimos, en el sentido que afecta al Bien Jurídico Administración Pública que aludíamos *supra*, el nombramiento o asunción del cargo de

Fiscal *ad hoc* por parte de un Tribunal incompetente para la designación, al estar ello expresamente vedado por las normas de la Constitución Provincial, art. 207 CP y art. 20 de la Ley 10407.-

No interesa aquí a los fines de eventual investigación la relación concursal o de alternatividad con el tipo de Usurpación de títulos, art. 246 inc. 1º CP (confr. por todos, Donna, E. Derecho Penal, Parte Especial, T.III, Ed.Rubinzal, pag. 163 y sig.; idem Creus, C. Derecho Penal, T.2, pag. 261 y sig.).-

VI.- Incluso en el lamentable yerro que a nuestro juicio se ha cometido, V.E. no se ha percatado que en su propio obrar existe una autocontradicción flagrante (A y no A al mismo tiempo), ya que el propio Jurado de Enjuiciamiento se declara incompetente para juzgar el rol del Procurador General -extensible al Defensor General-, los que como cabezas Institucionales del Ministerio Público deben ser enjuiciados por el sistema de Juicio Político. Si este Jurado es incompetente, la figura del Procurador General permanece incólume en tanto él no se aparte por Excusación.-

En nuestro descargo rescatábamos la certeza de los votos de los Jurados Giano y Lara, en el anterior juicio político que soportamos por la misma motivación -el impedir la tarea de investigar los delitos de Corrupción-, en el sentido que V.E. era incompetente para dicho juzgamiento, criterio que ahora se ha tornado mayoría, admitiendo nuestro planteo.-

Uno de los argumentos trascendentes de aquellos votos que hoy conforman mayoría, radica en el rol

esencial e insustituible del Procurador General -y por ende del Ministerio Público Fiscal en el Jury de Enjuiciamiento, (confr. H.J.E. in re **"GARCIA JORGE AMILCAR LUCIANO -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO"**, del 12/6/19)

Obvio que la probable ilicitud que lamentablemente debemos enfatizar no se halla supeditada al fallo que declara la incompetencia material de V.E., pero es un argumento accesorio demostrativo de la arbitrariedad palmaria de la Resolución, demostrativa de una pérdida absoluta de la garantía de imparcialidad, garantía de "due process" que fulmina la continuidad de los votantes cuando se advierte como en el sub examine una insólita vocación destituyente por fuera de toda garantía Institucional, (confr. por todos, Maier J.B y su concepto central de "temor de parcialidad", como test objetivo de racionalidad, ob.Cit. T. II, pag. 558 y sig. Ed. del Puerto; ídem Roxin/Schünemann, Derecho Procesal Penal, ed. Didot, pag.116 y sig. y su idea de *"mantención de la confianza en la imparcialidad de la Administración de Justicia*).-

Cualquier idea afiebrada que los "denunciantes" pudieron tener sobre la estructura del MPF bajo los principios de Unidad de Actuación y Dependencia Jerárquica, que menciona el art. 207 de la Constitución Provincial, y que deriva en la posibilidad de impartir instrucciones generales o criterios de Política Criminal, no transforma a los integrantes del MPF en una especie de "cyborgs" jurídicos carentes de autonomía y decisión propia.-

La admisión de reglas de unificación de criterios político criminales, por razones consecuencialistas de optimalidad funcional, de ningún modo se traslada al ámbito de la probidad individual de cada uno de los Fiscales, que en cada caso, han jurado desempeñar su cargo con lealtad normativa.Quizas alguien añore la vigencia de la tristemente célebre "obediencia jerárquica ciega" con la que los cuadros ejecutores de la represión genocida del régimen militar del 76/83 pretendieron eludir su autoría -coautoría o autoría mediata según las distintas posturas doctrinales-. Pero esto no existe en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.-

En nuestro descargo aludíamos como metáfora sobre la independencia como el valor sustancial que caracteriza al Poder Judicial de un Estado Constitucional de Derecho, al breve y bello artículo de Kant publicado en 1784 en la *Revista Mensual de Berlín (Berlinische Monatsschrift)* con el título "Respuesta a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?", -conocido luego como "Was ist Aüflärung ?"-, lo que éste define como *"... la salida del hombre de su minoría de edad, de la cual él mismo es culpable..."*, lo que no conceptúa como un periodo de la historia sino de la humanidad, que consiste en abandonar la "minoría de edad" en la cual estamos y nos mantenemos por culpa nuestra, al no atrevernos a pensar por nuestra propia cuenta, sino sometidos al poder o tutela de otro, lo que enfatiza con el *sapere aude* -atrévete a saber- de Horacio.-

Trayendo esta analogía al lenguaje de Luhmann, esto quiere decir en términos institucionales que el Derecho como subsistema -y en él el Poder Judicial como

arquetipo del discurso de aplicación- define su *autopoiesis* como "comunicación Normativa" -Reglas y Principios como dijimos al tratar la cuestión de Competencia-, no en virtud de un acceso privilegiado a la razón trascendente a modo de un "platonismo" idealizante, sino a través de la justificación discursiva desde una comunidad ideal de habla, como nos recuerda Habermas.-

Todo aquello que acaece en los otros subsistemas, vgr. el de la política, o el de los medios , o el de los poderes fácticos -económicos o culturales-, no significan más que "Unwelt" -ambiente o entorno-, en tanto no transite por la interferencia permitida por el subsistema Derecho.-

Los Magistrados de nuestra provincia deben su cargo solo a su sapiencia científica y optimalidad moral al obtenerlos a través de Concursos de Oposición ante el Consejo de la Magistratura, por eso tanto los Jueces en la Norma Individual Legítima, como los integrantes del MPF en los principios de Objetividad y Legalidad ejercen y ejercerán su rol con total autonomía, solo guiados por el valor Justicia.-

La resolución de V.E. queda en la más absoluta y pura arbitrariedad sin amparo de Norma Potestativa alguna, como claro "desvío de poder", que los inhabilita a los votantes para continuar entendiendo.-

Incluso como destacábamos al inicio del presente la reticencia de notificarnos de lo resuelto, pese a que sabemos a ciencia cierta su contenido material, incluso con una parte expresa decisión de hacerlo recién cuando el desplazamiento ilegal se lleve a cabo, nos convence de la grosera parcialidad en que se hallan incursos los Jurados que

recusamos.-

En las situaciones análogas que se nos ocurren, similares a la que ha decidido a V.E. a tan desafortunada decisión, aparecen a guisa de ejemplo: que ante un juzgamiento de un Juez, los Jurados abogados o Legisladores pretendieran que actúen "conjueces" para evitar la tan meneada "corporación", o que en el caso del resto de los sujetos pasibles de enjuiciamiento por el Jurado, no actúen los legisladores, por "comunidad de intereses políticos, o que cada sector pretenda quitar del medio a algún otro Jurado porque supone su posición sobre el caso etc. -

Todas estas situaciones que "ad absurdum" analogamos como argumentos válidos, demuestran la pérdida de imparcialidad manifiesta, amén de la probabilidad delictiva.

Mas allá de las causales de recusación por posible ilicitud del accionar, parcialidad e interés -tácito prejuzgamiento-, que lamentablemente nos vemos obligados a denunciar, a lo que se suma la inexplicable reticencia a notificarnos de la resolución -pese a que se halla firmada por todos los integrantes del Jurado-, nos convencen en lo que señalamos en el descargo. Dijimos allí que era *"...el segundo Juicio Político al que se me intenta someter en mi condición de titular de la Procuración General del Poder Judicial -art.207 y 208 de la Constitución Provincial, determinados torcidamente por la continuidad de las causas vulgarmente conocidas como de "Corrupción", -denominación que se extrae de las Convenciones Americana e de Naciones Unidas contra estos graves delitos*

contra los Derechos Sociales Fundamentales, pero que en puridad se trata de delitos contra la Administración Pública que subsumen en la "Cláusula Ética" de la reforma Constitucional nacional del 94, -aún cuando sus autores sean "intraneus" o "extraneus" .-

No esperábamos que esta convicción se decantara en la pretensión de un quebranto a uno de los Poderes del Estado Republicano Provincial, que nos retrotrae a las "Comisiones Especiales", de tan trágico recuerdo institucional, que creíamos solo para la investigación histórica.-

VII.- Por todo lo expuesto, de V.E. peticionamos:

a) Tenga por interpuesta incidencia formal de RECUSACION hacia los miembros de V.E. que conformaron la decisión de desplazar al Ministerio Público Fiscal de su intervención legítima en el procedimiento de Jury, (art. 207 Const. Prov., Ley 9683 y 10.407 orgánica del MP), por pérdida manifiesta y grosera de la imparcialidad, art. 38 inc. d) y j) CPP, art. 20 inc. 5to Ley 9683 cit., conforme las razones esbozadas supra.-

b) Tenga por denunciada probable ilicitud penal en la Resolución aludida, en la designación de Funcionarios ad-hoc para intervenir como parte acusadora del Jurado de Enjuiciamiento en abierta confrontación a la normativa referida supra, desplazando con igual ilegalidad enfática al MPF, órgano Constitucional natural y esencial en dicho rol, lo que podría realizar los injustos penales de los arts. 248 y 253 CP.-

c) Se dé al presente el trámite de los arts.

46 y cctes. del CPP, aplicable supletoriamente en virtud del art. 41 de la ley 9683, con designación de subrogantes para que decidan el planteo, teniendo presente que la situación y causales que la motivan son sobrevinientes y sorpresivas, incluso ante una Resolución de la que V.E. es reticente a notificar debidamente.-

d) Se abstenga V.E. de continuar el trámite en tanto se sustancia la presente a fin de no agravar la presunta ilicitud denunciada.-

e) Se tenga presente la reserva de ocurrir por Gravedad Institucional ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por igual agravio ante la Corte Interamericana de DDHH.-

PROCURACION GENERAL, 2 de diciembre de 2021

Recibido hoy, 02/12/2021, siendo la hora 13:10, en diez (10) fojas.